

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, el costo financiero para la Policía Nacional será cero. Artículo 2°. *Disposición de recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIIF Nación a favor de la Policía Nacional y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. La Policía Nacional deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto número 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto número 642 de 2020.

Artículo 4°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto número 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las entidades estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 557 DE 2022

(abril 18)

por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el servicio de practicaje en proyectos que se desarrollen mediante esquema de Asociación Público-Privada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 64 de la Ley 658 de 2001

CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 del Decreto ley 2324 de 1984 establece que: “El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima”;

Que la Ley 658 del 14 de junio de 2001 “Por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”, tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima;

Que el artículo 4° de la Ley 658 de 2001, establece que:

“La actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) Toneladas de Registro Bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial para los buques de guerra y auxiliares de la Armada Nacional y cuando el buque de bandera nacional o extranjera esté atracado y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle o cuando el Capitán del buque de bandera nacional tenga permiso especial para entrada y salida de puerto, de acuerdo con el permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma y condiciones en que deba prestarse el servicio público de practicaje en las zonas fluviales de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley”;

Que el primer inciso del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 “Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones” modificado por el artículo 113 del Decreto ley 2106 de 2019, señala:

“Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código”;

Que el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 113 del Decreto ley 2106 de 2019, establece:

“Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)”;

Que el parágrafo 1° ibídem, señala que:

“Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la Bahía de Cartagena”. (Se destaca);

Que a través del Decreto número 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, se compilaron las normas relativas al servicio público de practicaje;

Que siendo el dragado una actividad principal y recurrente en los proyectos que se desarrollan mediante esquema de Asociación Público-Privada, que actualmente estructura o evalúa la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y sobre los que tiene jurisdicción la Dirección General Marítima (Dimar), es necesario reglamentar el servicio público de practicaje a bordo de las dragas, dado que estas deberán realizar actividades constantemente durante toda la vida del contrato estatal, generando escenarios óptimos que garanticen el fortalecimiento de la implementación de estos modos de transporte con el propósito de mejorar las condiciones de competitividad mediante la eficiencia en tiempos y costos logísticos;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 2.4.1.2.1.3., Sección 1, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.1.2.1.3. **Servicio de practicaje en proyectos que se desarrollen mediante esquema de Asociación Público-Privada.** En proyectos que se desarrollen mediante esquema de Asociación Público-Privada relacionados con el mantenimiento y/o profundización de canales de acceso a puertos que impliquen el uso de equipos y actividades de dragado y exijan la participación de piloto práctico acorde a los mandatos legales, el responsable del proyecto deberá garantizar el desarrollo del servicio público de practicaje a bordo de las dragas.

El responsable del proyecto podrá contratar directamente a uno o varios pilotos prácticos como personas naturales, o a través de una empresa de practicaje, para lo cual, se deberá solicitar el servicio por las personas designadas por la ley.

Para lo anterior, la Autoridad Marítima Nacional verificará la idoneidad de las personas naturales a través de su licencia de practicaje.

Parágrafo 1°. El responsable del proyecto podrá disponer o contratar el transporte de estos asesores con el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de ley para este tipo de traslados.

Parágrafo 2°. Se podrá autorizar a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente de aquella en la que ordinariamente desarrolla su actividad, siempre que cuenten con la autorización de la Autoridad Marítima Nacional y se cumplan los mandatos legales.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional

Diego Molano Aponte.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

Hospital Militar Central

Avisos

La Directora General del Hospital Militar Central

HACE CONSTAR:

Que, el día 4 de julio de 2021, falleció la señora Aracely Pachón Castañeda (q. e. p. d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 39738896 de Ubaté (Cundinamarca) y era empleada del Hospital Militar Central;

Que, la señora Emilia Castañeda de Pachón, identificada con cédula de ciudadanía número 21053578 de Ubaté (Cundinamarca), en calidad de madre y el señor Gustavo Pachón Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 322542 de Ubaté (Cundinamarca), en calidad de padre, solicitan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como únicos beneficiarios;

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que los solicitantes.

La Directora General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa,

Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz,

Hospital Militar Central.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa,

María Andrea Grillo Roa,

Unidad de Talento Humano.

El Subdirector del Sector Defensa,

T.C. (RA) Ricardo Arturo Hoyos Lanziano,

Subdirección Administrativa.

La Profesional de Defensa,

Cilia Belén Vivas Gómez,

Área de Nómina y Prestaciones Sociales.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1662178. 6-IV-2022. Valor \$65.200.

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 570 DE 2022

(abril 18)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Leonidas Lara Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1018409935 de Bogotá, D. C., mediante comunicación del 1° de abril de 2022, presentó renuncia a partir de la fecha, al empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 23 de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que para dar continuidad a la prestación del servicio el ministerio con ocasión a la renuncia presentada, se hace necesario proveer el empleo de manera definitiva;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Leonidas Lara Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1018409935 de Bogotá, D. C., al empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 23 de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Tatiana Buelvas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 1047366224 de Cartagena, en el empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 23 de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* La Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará el presente decreto a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Susana Correa Borrero.***UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 190 DE 2022

(abril 13)

por la cual se adoptan los Términos de Referencia para “Seleccionar la(s) propuesta(s) más favorable(s) para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación de Minerales en Áreas de Reserva Estratégica Minera para Carbón, cuyo objeto será: “La exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del Contratista, bajo las condiciones y las limitaciones previstas en el presente Contrato y en los Términos de Referencia de la Selección Objetiva, en el Área de Reserva Estratégica Minera definida en este Contrato”.

El vicepresidente encargado de las funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el artículo 92 de la Ley 489 de 1998, el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, artículos 7°, 8° y numerales 4 y 21 del artículo 10 del Decreto ley 4134 de 2011 y en desarrollo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 1° y 2° del Decreto número 1681 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la administración pública estará al servicio del interés general y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a través de la descentralización, delegación y desconcentración de funciones;

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– establece que se entenderá por autoridad minera o concedente, el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en dicho código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras;

Que mediante el Decreto ley 4134 de 2011 el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía;

Que de conformidad con lo establecido en artículo 1° del Decreto ley 4134 de 2011 es objeto de la ANM administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran;

Que, le corresponde a la ANM diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales, así como definir áreas con potencial minero coordinando con el Servicio Geológico Colombiano y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas de conformidad con la ley, con el fin de otorgarlas en contratos de concesión especial de exploración y explotación minera;

Que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 establece que la ANM determinará los minerales de interés estratégico para el país respecto de los cuales, con base en información geocientífica disponible, podrá delimitar las áreas especiales que se encuentren libres;

Que mediante Decreto número 681 de 2020 se modificaron y adicionaron unas funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería para la ejecución de la política minera frente a los minerales estratégicos, la declaración y delimitación de las áreas de reserva estratégicas mineras, y adjudicación de los respectivos Contratos Especiales de Exploración y Explotación;

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 2° del Decreto número 1681 de 2020 modificó el artículo 10 del Decreto ley 4134 de 2011 estableciendo en el numeral 21 que es función del Presidente de la Agencia Nacional de Minería: “Expedir los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos para el país y los términos de referencia de los procesos de selección objetiva para la adjudicación de las áreas de reserva estratégicas mineras de acuerdo con los lineamientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad” y en concordancia el numeral 4 del mismo artículo señala igualmente como función del Presidente de la ANM: Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo y rendir los informes correspondientes;

Que, en tal sentido, mediante Acuerdo número 002 del 5 de abril de 2022, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería definió los términos de referencia para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación de Minerales en Áreas de Reserva Estratégica Minera para carbón que incluye la minuta de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación para los procesos de selección objetiva en dichas áreas;